



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2964-2013
HUÁNUCO

Bien jurídico

Sumilla. El bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual a menor de edad es la indemnidad sexual, no la libertad sexual.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado PERCY AMILCAR ROJAS CALIXTO contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y uno, del dos de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.E.CH.M. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Rojas Calixto en su recurso formalizado de fojas quinientos trece insta su absolución. Aduce que el certificado médico legal indica que la menor no presenta lesiones recientes y no tiene la firma del director médico legista; que la madre denunciante varía las fechas de los supuestos atentados sexuales; que la declaración de la hermana mayor de la agraviada es poco clara respecto del lugar de la violación; y que la menor ha proporcionado declaraciones contradictorias.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que los días trece y diecinueve de agosto de dos mil diez el encausado Rojas Calixto, de treinta y dos años de edad [Ficha RENIEC de fojas quince], hizo sufrir el acto sexual a la menor L.E.CH.M., de once años de edad [partida de nacimiento de fojas cuatro], en aquellas dos oportunidades, a quien había logrado enamorar y obtener su consentimiento, aunque viciado por la minoría de edad de aquella –de ahí que el bien jurídico tutelado en este caso es la indemnidad sexual–, a la cual incluso le proporcionó un celular para sus comunicaciones subrepticias.

TERCERO. Que la prueba del acceso carnal está fuera de toda discusión seria. El primer certificado médico legal de fojas trece –ratificado a fojas ochenta y nueve– si bien no está firmado por el Director Médico Legista, esa omisión se subsanó con el certificado médico legal de fojas ciento noventa y cinco.



Desde la perspectiva científica, además, el protocolo de pericia psicológica de la agraviada de fojas doscientos cincuenta y cuatro revela "...problemas emocionales en proceso de remisión, compatible con abuso sexual y experiencia de revictimización". Esta conclusión científica abona la declaración judicial de que la víctima fue forzada.

A ello se suma, desde una perspectiva indiciaria, los rasgos disociales del imputado, conforme al protocolo de pericia psicológica de fojas doscientos cuarenta y seis.

CUARTO. Lo expuesto acredita, entonces, que la menor fue violada, que es lo que finalmente denunció su madre a fojas dos –en su declaración de fojas dieciocho y cincuenta y cuatro apuntó que el acusado es su vecino y que cuando se le encontró el celular a su hija ésta le dijo lo ocurrido con el imputado–, y refirió su hermana mayor Isabel Mercedes Pizango Merino, quien encontró el celular facilitado por el imputado a la menor agraviada y observó al acusado merodeando por su casa [declaración sumarial de fojas ciento veintisiete].

QUINTO. Que no obstante que el imputado niega los cargos, reconoce, primero, que conocía a la agraviada, no era su enamorado y que le prestó el celular, y, segundo, que el causante de la violación es el padrastro de la niña. El primer dato es significativo porque avala una parte de la sindicación –vínculo entre ambos– y el segundo es revelador porque, sin la menor base probatoria, desvía los cargos hacia el padrastro de la agraviada [fojas noventa y cinco y cuatrocientos treinta]. La versión plenarial de descargo de Guillermina Avalos Valentín de fojas cuatrocientos cincuenta y siete no tiene racionalidad alguna y, por cierto, no puede enervar las imputaciones, que en sus componentes básicos son coincidentes entre sí, menos las pericias ya citadas y la sindicación uniforme de la menor.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara. El delito, en vía de precisión, está incurso en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, según la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y uno, del dos de agosto de dos mil trece, que condenó a PERCY AMILCAR ROJAS CALIXTO como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.E.CH.M. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°2964-2013 / HUÁNUCO

de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita los autos al Tribunal de origen para que el órgano jurisdiccional respectivo proceda a la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Duberli Rodríguez Tineo.

S.s.
SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

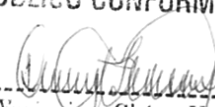
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 JUN. 2014